

cuya opinion estoy seguro de que vd. está de acuerdo conmigo.»

Viendo el gobierno que Mr. Letcher le exigia, en los términos mas enérgicos, que hiciese una averiguacion respecto de la conducta del juez, que le castigase, y que protegiese al cónsul, hizo las promesas mas lisonjeras, pero dejó á aquel funcionario en perfecta libertad para continuar sus ilegales persecuciones y se ocupó de procurar que el cónsul fuese removido.

Esta conducta no era disculpable supuesto que si el cónsul habia dado justo motivo de queja al gobierno, este podia haber revocado su exequatur, y puesto que, segun la constitucion federal (que estaba de acuerdo en este punto con las de otros países), solamente los tribunales federales pueden conocer de los delitos atribuidos á los cónsules extranjeros, y en consecuencia, el gobierno se halla en la imprescindible obligacion de proteger á los agentes comerciales de las potencias amigas, que ejercen sus funciones en virtud de un permiso emanado directamente de la suprema autoridad.

Y aunque sin tener el derecho á las inmunidades de extraterritorialidad, pues que pueden ser juzgados por los tribunales federales de México. (Vease la constitucion de 1824 art. 142). Sin embargo, los cónsules residen en el país á que han sido enviados, y que oficialmente los han recibido como agentes de sus respectivos gobiernos, y con derechos á la proteccion especial y la consideracion de las autoridades establecidas por el gobierno cuyo exequatur han obtenido.

Aunque sujeto á las leyes del país de su residencia, tan positivamente como cualquier individuo particular

que no tiene á su cargo negocios públicos al procederse en su contra, limitando su libertad personal, ó por lo ménos, dificultándoles el cumplimiento de sus deberes oficiales, tienen derecho á mayores consideraciones; la aprehension y prision de un cónsul, le suspende en el ejercicio de sus funciones ó interrumpe y perjudica al comercio, porque, como dice lord Mansfields en su obra titulada «Clarke contra Gretico,» las funciones de un cónsul son ciertamente muy diversas de las de un embajador; y sin embargo, sus deberes no pueden ser desempeñados por una persona que se halla reducida á prision.

Las observaciones de Vattel son juiciosas: El cónsul, dice, no es un ministro público, y no puede tener derecho á los privilegios de que disfrutaban aquellos funcionarios. Esto, no obstante, como lleva una mision de su soberano y como con tal carácter es recibido por el príncipe en cuyos dominios reside, hasta cierto punto tiene derecho á la proteccion de la ley de las naciones. *Libro II. cap. II. pág. 148.*

Parece que las funciones del cónsul hacen necesario que sea independiente de los tribunales ordinarios de lo criminal establecidos en el lugar en que reside, de manera que no se le moleste ó reduzca á prision, sino en el caso de que llegue á violar el derecho internacional, cometiendo algun crimen atroz.

Y aunque la importancia de las funciones consulares no es tan grave que haga investir á la persona del cónsul de la inviolabilidad y absoluta independencia de que gozan los ministros públicos, sin embargo, como se halla bajo la proteccion especial del soberano que lo emplea y conoce sus deberes, si comete un crimen, el respeto de

bido á su amo requiere que sea enviado á su país para que sea castigado. Tal es la regla que observan los Estados que quieren conservar entre sí la buena inteligencia. *Idem.*

Más concediendo que el cónsul se halla sometido de una manera absoluta á las leyes del lugar de su residencia, el aplicárselas reduciéndolo á prision en asuntos insignificantes, equivale á despreciar á su país en un acto descortés y enteramente injustificable; es tambien innecesario supuesto que dicho cónsul puede ser fácilmente expulsado por el soberano cuyas leyes han sido quebrantadas.

Y si al hecho de la prision concurren circunstancias de crueldad ó malignidad y el insulto, y si, además, ese hecho quebranta las leyes del país, merece una reprobacion absoluta y el gobierno que no impide, hasta donde le es posible, la perpetracion ó continuacion del mal ó que no castiga, si le es posible, al delincuente, haciendo á la vez las explicaciones oportunas y la indemnizacion que corresponde, es culpable de una grave ofensa que reprueba el derecho internacional.

La conducta que Mr. Webster observó con motivo de los insultos inferidos al cónsul español residente en Nueva-Orleans por algunos hombres que se amotinaron el mes de Octubre de 1851, presta el apoyo de aquel gran nombre, á la proposicion de que un cónsul reside en el país bajo una proteccion especial y tiene derecho á consideraciones excepcionales. Esa conducta presenta un ejemplo digno de ser imitado en casos semejantes.

Las noticias de la ejecucion en masa de 50 prisioneros que formaban parte de la expedicion de López contra

Cuba dieron por resultado graves excesos cometidos por el populacho de Nueva-Orleans. La casa del cónsul fué asaltada y su mobiliario, libros, papeles, &c., fueron destruidos al mismo tiempo que lo eran algunos objetos de la propiedad de otros súbditos españoles residentes en Nueva-Orleans. Mr. Webster que dictó órdenes eficaces á fin de obtener informes exactos y fidedignos sobre los hechos, sin pérdida de tiempo dió una satisfaccion completa por el insulto inferido á España al atacar el cónsul y una justa indemnizacion al Sr. Laborde que era el cónsul.

Negó sin embargo, la responsabilidad de los Estados Unidos por los actos del populacho contra individuos particulares, es decir, contra los súbditos españoles. Mr. Webster dice que su gobierno «supone que los derechos del cónsul español, funcionario residente aquí bajo la proteccion del gobierno de los Estados-Unidos, son muy diferentes de los de los súbditos españoles, &c. &c.»

«El presidente es opinion de que por obvias razones, el caso del cónsul es diferente y que el gobierno de los Estados-Unidos debe acordar al Sr. Laborde una justa indemnizacion, &c., &c. Nota de 13 de Noviembre de 1851 al ministro español, y otras de Mr. Webster, vol. VI, pág. 507.

Rynkershock, Wiegnefor, Banchand, Wattel y Klüber sostienen el principio de la consideracion especial debida á los cónsules.

Admitiendo en virtud de sólidos fundamentos que estos se hallan revestidos de carácter público que les da derecho á una consideracion particular y que los pone bajo la proteccion especial del gobierno que los envía y

del que los recibe.....» Guía diplomática de Martens, cap. XII, § 72, nota 143, á Laurence, Wheaton, pág. 425.

Paréceme que el funcionario de Acapulco al ordenar que un sargento y diez soldados sacasen á un cónsul americano, que portaba su uniforme, del lugar que estaba izada la bandera de su país, para conducirle como criminal á la cárcel en que se encierra á los criminales, sin oírlo y haciendo que allí permaneciese á pesar de las observaciones del fiscal y quebrantado las leyes, debe haber olvidado no solo el respeto que merecen los Estados-Unidos de parte de las autoridades de toda potencia amiga, sino sus deberes hácia su propio gobierno á quien sin duda estaba comprometiendo gravemente con tal escándalo.

Despreciar de esta manera las consideraciones especiales á que un cónsul de los Estados Unidos tenia derecho, sin mas delito que el de haber amenazado á Snyder con hacer fuego sobre él, le arrancaba el aviso, fué manifestar el mas profundo desprecio por el sistema de las relaciones mercantiles instituidas y sostenidas por las naciones civilizadas.

Mr. Webster ordenó que fuese saludada la bandedera española cuando de nuevo fuera izada en el consulado de Nueva-Orleans, é igualmente Mr. Marcy mandó que un buque de guerra frances fuese saludado en San Francisco, despues de lo cual el cónsul Dillon habia de izar nuevamente el pabellon de Francia.

Pero el gobierno de Santa-Anna no dió la mas insignificante satisfaccion por este insulto, no cumplió las promesas hechas á Mr. Letcher ni condescendió en dar-

le á él ó á su sucesor una copia en que constasen los procedimientos secretos que se siguieron en el caso.

Por supuesto que el cónsul á quien ni se le juzgó ni se le absolvió, que no fué indemnizado ni contaba con proteccion, no tenia mas prestigio que su bandera. Su prision en la cárcel y despues en su casa le imposibilitó absolutamente para el bien, y como el gobierno de México no le retiró el exequatur, el comercio y los ciudadanos americanos de Acapulco se encontraban en deplorable situacion.

El desdichado negro Boone estuvo en la cárcel once meses sin haber sido juzgado; las órdenes enviadas de México para que se le pusiese en libertad no fueron cumplidas. Por último, cambió su situacion de preso por la de cocinero del juez.

Es imposible ahora, al cabo de veinte años trascurridos desde que los hechos acaecieron, reparar el mal acusado ó dar satisfaccion por los agravios de que fué autor en Acapulco el funcionario que robó un buque americano y que redujo á prision á un cónsul de la misma nacionalidad. El hombre que fué la primera causa de estos desórdenes, fué expulsado de México, poco despues, por el pueblo á quien tiranizaba, y el gobierno que le sucedió, mas liberal, mas popular y mas justo, despues de vencer muchas dificultades y de pasar por terribles pruebas, procura establecer en México el orden, la prosperidad y la libertad.

Creiendo, sin embargo, que los Estados-Unidos tienen perfecto derecho para reclamar en favor de uno de sus ciudadanos y funcionarios, debo hacer cuanto está en mi poder á fin de que aquel sea indemnizado de los

perjuicios que sufrió, con una cantidad que si no es suficiente, sea al ménos de carácter respetable.

Si se trata de un juez americano que hubiese empleado soldados americanos para aprehender á un cónsul mexicano que vestido de uniforme se cubria con la bandera de su país, que le hubiese encerrado en una prision, que le hubiese interrogado en secreto, que le hubiese confinado á su casa, espiondo despues todos sus pasos en virtud de una autoridad judicial usurpada, solo por satisfacer una venganza personal y sin haber sido reprendido ó refrenado por su gobierno, estoy seguro de que acordaria una suma mayor que la que ahora me parece razonable.

Siento no poder estar de acuerdo con mi respetable colega en la narracion que hace de los hechos relativos á la venta del «Comodoro Stockton» y de los que tienen conexion con el carácter y conducta del cónsul de Acapulco.

Este llegó á Acapulco, como cónsul, despues que el «Stockton» habia entrado de arribada á aquel puerto: no vendió el buque á solicitud de Fretz ó con el objeto de pagar la obligacion hipotecaria perteneciente á Garrison y Fretz. El buque fué vendido por el capitán Ackley, por órdenes del propietario para pagar los derechos de puerto y los haberes de la tripulacion, despues que el buque fué valorizado y con el consentimiento de la referida tripulacion. El cónsul no pretendió tener ni ejerció funciones judiciales: vendió el buque por encargo del capitán, de los propietarios y de la tripulacion, con el objeto de pagar deudas que, en concepto de todos, formaban un crédito preferente de que era responsable el bu-

que; el derecho del capitán para entregar dicho buque al cónsul á fin de que fuese vendido y el derecho del cónsul para venderlo, como agente de los propietarios, &c., son incuestionables. (Vease art. 7º *et passim* Tratado de 1831, 8º Estats. de los Estados-Unidos, pág. 412).

No puedo convenir en que hay prueba alguna con que se puede demostrar que el cónsul hizo que el capitán del buque firmase un documento de venta en favor de Fretz.

Tampoco puedo comprender cómo la venta de un buque hecha espontáneamente en un puerto de México por los propietarios, el capitán y la tripulacion, con fines legales, deba considerarse como ofensiva á las autoridades de aquel país ó como usurpacion de funciones judiciales.

Respecto de las acusaciones que se hacen contra el cónsul por la conducta que en lo general observó durante el muy corto tiempo que desempeñó sus funciones en Acapulco, debo decir que no solo no están suficientemente comprobadas, sino que de ninguna manera vienen al caso.

Fué reducido á prision en virtud de la órden de un juez, que estaba de acuerdo con Snyder, Matsell, &c., para robarse un buque americano, porque se oponia á sus procedimientos y no porque se apoderase de la correspondencia que conducian los vapores americanos y cobrase el porte, &c, &c.

La investigacion que el presidente de los Estados-Unidos mandó practicar por conducto de Mr. Gadsden, fué un asunto deshonoroso para todos los interesados.

El aventurero Wilson evidentemente fué enviado desde Washington por el ministro mexicano para promover la intriga, y los documentos que aparecen con su firma solamente, nos inspiran el sentimiento de que tanta ignorancia y tanta falsía, hubieran podido encontrar proteccion aunque esta fuese pasajera. Foster y Rice eran enemigos que mu namente se acusaban: Foster ambicionaba el puesto que Rice desempeñaba.

Pero me desentendiendo de esta parte de la cuestion, y afirmo que no hay excusa alguna para la prision de un cónsul americano y para la miserable y constante persecucion de que fué objeto por parte de un juez déspota y perverso, que estaba comprometido en un proyecto de robo, en época y e ircunstancias muy desfavorables.

Paréceme que doy pruebas de que deseo mostrarme moderado (y estoy seguro de que tal es mi intencion), cuando digo que el gobierno de México debe dar al reclamante una indemnizacion de seis mil pesos por los daños y perjuicios que este sufrió.

Pero esta reclamacion debe ser enviada al Arbitro, quien sin duda fallará en justicia sobre las cuestiones relativas á responsabilidad y á la importancia que debe tener la reparacion de los perjuicios.

No quiero, sin embargo, que se le envíe sin decir ántes unas cuantas palabras sobre la cuestion relativa á la constitucion de 1824.

Opina el árbitro (en el caso de William Collier) que la constitucion de 1824 no estuvo vigente en México durante la época de la dictadura de Santa-Anna; pero no dice en qué se funda para esta importante conclusion, y como ni mi ilustrado colega ni yo estamos de acuerdo

con él sobre este punto, le suplico que tome de nuevo en consideracion aquella opinion y que nos manifieste los fundamentos en que se apoya.

La constitucion de 1824 fué promulgada en 4 de Octubre de aquel año, con las firmas de Guadalupe Victoria, Nicolás Bravo y Miguel Dominguez.

Fué la ley fundamental de México hasta 23 de Octubre de 1835 en que fueron adoptadas las bases constitucionales, las que sin abrogar aquel cóligo, le hicieron importantes modificaciones.

La constitucion de 1836 (Diciembre 30) reemplazó á la de 1824.

La constitucion de 1836 fué á su vez derogada por un decreto de la junta nacional legislativa, que sancionó los reglamentos llamados: «Bases de organizacion política de la República Mexicana,» aceptadas y promulgadas por Santa-Anna, el 12 de Junio de 1843.

Estas fueron reformadas por el general Herrera en virtud de la ley de 25 de Setiembre de 1845.

El Congreso mexicano restableció el 8 de Febrero de 1847 la constitucion de 1824 que fué promulgada el 10 de Febrero por Valentin Gomez Farías, vicepresidente interino.

Esta fué reformada por el Congreso mexicano y publicada por Santa-Anno el 21 de Mayo de 1847.

Esta constitucion reformada permaneció vigente y sin modificacion alguna hasta que el dictador expidió el decreto de 22 de Abril de 1853, con que publicó las «Bases para la administracion de la República hasta que se promulgue la constitucion», los de 12 y 17 de Mayo y el de 25 de Agosto del mismo año.

Todos estos decretos fueron expedidos en uso del supremo poder de que el dictador de la nacion estaba investido hasta que el Congreso se reuniese.

No nulificaron la constitucion reformada de 1824, no modificaron la jurisdiccion ó la organizacion de los tribunales, ni los derechos é inmunidades del ciudadano, pues se limitaron principalmente á establecer la organizacion y administracion interior de los diversos departamentos del gobierno y á reglamentar las relaciones diplomáticas.

Las facultades y jurisdiccion de los tribunales y la autoridad personal de los jueces, fueron como ántes, establecidas, definidas y ejercidas segun la constitucion de 1824. A este código apelaban invariablemente los tribunales y abogados de México como á la ley fundamental, cuando no estaba en contradiccion con alguno de los decretos del dictador.

Por esto vemos en la reclamacion que estamos examinando, que el promotor fiscal (Romero) recuerda al juez (juez y promotor establecidos por aquel código), el art. 15 de la constitucion de 1824 y el 23 de la constitucion de Guerrero, é insiste en su observancia.

Ademas, en muchos de los casos presentados ante esta comision, los jueces de México, del tiempo de Santa-Anna, citan la constitucion de 1824.

Si es verdad que el decreto de 22 de Abril de 1853 *supra*, indica la idea de promulgar una ley fundamental, es cierto tambien que jamas se promulgó ley alguna que reemplazase á la constitucion de 1824.

Aquella ley organizó la administracion de justicia, dividiendo el poder judicial entre los juzgados de distri-

to, los tribunales de circuito y un supremo tribunal de apelacion. Estos tribunales ejercieron el poder judicial en todo el país, durante la usurpacion de Santa-Anna en todos los casos en que este no hizo prevalecer su caprichosa voluntad: y si la constitucion de 1824 no estuvo vigente, será necesario convenir en que estos tribunales no existian legalmente y en que todos sus actos fueron actos de usurpacion.

En este supuesto, el juez de distrito no tuvo facultad para hacer aprehender y reducir á prision á persona alguna. Estoy cierto de que no podia legalmente hacer aprehender y reducir á prision á un ciudadano americano cuando tal fuese su gusto ó su voluntad y sin detenerse en los límites señalados por alguna ley; el tratado de 1831 se opone á esto, y ademas, en último caso, el derecho de propia defensa habia refrenado un poder tan absoluto y arbitrario. La Inglaterra no habria permitido ni al rey Teodoro que hiciese en su país lo que bien le pareciera con los súbditos ingleses, y creo que cuando en un país no hay ley positiva, todas las naciones tienen el derecho de insistir en que sus súbditos sean tratados como lo exigen la humanidad, la razon y la justicia.

Pero en la constitucion de 1824 veo señalados los límites del poder sobre las vidas y libertades de los habitantes de México, nacionales ó extranjeros; las garantías son bastante mezquinas.

Si por un choque de esos que son tan comunes, una persona puede ser aprehendida por la fuerza armada y encerrada en la cárcel durante sesenta horas, quedando al arbitrio del magistrado tomarle declaracion y decirle

quién es su acusador y cuál es el cargo que se le hace, esa persona debe resignarse y yo también como juez que está revisando los procedimientos, debo hacerlo aunque pugne con mis sentimientos y con mis convicciones respecto de la importancia que tiene la libertad individual; pero si esta autoridad severa y arbitraria prolonga la prisión una hora más, debo creer que comete una tropelía, é impulsado por el respeto que tengo á las garantías individuales de todo ciudadano americano ó mexicano, diré al dictador y á sus funcionarios: «las mezquinas garantías y la escasa libertad que al individuo deja vuestro arbitrario gobierno, deben ser respetadas; no os atrevais á tocarlas ni con vuestro dedo.»

Cuando las leyes son crueles ó tiránicas, deben ser estrictamente interpretadas y limitadas; cuando los derechos del individuo son pocos; precarios, y se ven constantemente invadidos, deben ser cuidadosa y enérgicamente defendidos de todo atentado de un poder sin escrúpulo.

Hoy mismo, rigiendo en México la constitucion de 1857, verdaderamente liberal (bajo muchos aspectos), constitucion que ha reemplazado á la de 1824, muy poca consideracion se guarda á la dignidad y á la libertad del hombre. Por la mas leve falta, por una de aquellas que en los Estados-Unidos ó en Inglaterra serian perdonadas imponiéndose una insignificante multa pecuniaria, el acusado puede ser reducido á prision en México durante cuarenta y ocho horas, sin forma de juicio y sin derecho á la libertad en fiado.

Un ciudadano mexicano que en los Estados-Unidos amenazase con dar un golpe á John Smith si este le provocaba, de ninguna manera seria reducido á prision

se le llevaria ante un magistrado, en el acto se le juzgaria y seria multado en un centavo, ó lo que es mas probable, se le dejaria en libertad; pero un ciudadano de los Estados-Unidos, un cónsul vestido de uniforme, por un hecho semejante cometido en México, no tiene derecho á que se le juzgue; puede ser reducido á prision, si esto es del agrado de un funcionario insolente y permanecer en ella cuarenta y ocho horas sin ser oido, ó tres dias sin forma de juicio y sin que haya pruebas suficientes de su culpabilidad.

Tal es la ley y debo respetarla en los casos en que es aplicable; pero la naturaleza de este código requiere que ese poder arbitrario de que están investidos los despreciables, pero irrasibles funcionarios de un gobierno absoluto, quede restringido á sus límites legales, á sus verdaderos límites. Tan dispuesto estaria yo á dejar que Schylock tomase una gota de sangre con su libra de carne, como á tolerar que el juez de Acapulco encerrase en una prision á un cónsul (para satisfacer su venganza personal) durante un cuarto de hora arrancado á la libertad del hombre.

No encuentro otro modo de defender las garantías individuales en México y en los Estados-Unidos, mas que el de hacer que cada gobierno (en su caso), pague cuando las haya violado.

Creo, sin embargo, que no hago lo bastante con ese objeto.— *Wadsworth.*

Decision del árbitro publicada en 10 de Abril de 1872.

—Comision mixta de reclamaciones americana y mexicana.—Francis W. Rice, contra México.

No estando de acuerdo los comisionados, como consta de sus opiniones por escrito que existen archivadas, se remitió este caso al árbitro para su decision final, conforme á una órden dirigida por aquellos al secretario americano con fecha 20 de Diciembre de 1871.

El reclamante Francis W. Rice, ciudadano nativo de los Estados-Unidos de América, era cónsul de esta nacion en Acapulco, República de México. El 11 de Junio de 1852, época en que desempeñaba este empleo, fué arrestado por órden de las autoridades mexicanas, y encerrado en la cárcel durante tres dias, despues de los cuales se les dió su casa por cárcel por órden del tribunal mexicano; pero el reclamante asienta que desobedeció absolutamente estas órdenes. Asegura tambien que varias veces despues lo pusieron preso en su casa, y ahora pide la suma de cincuenta mil pesos por la suspension de los negocios que habria hecho; por la pérdida de sus honorarios consulares, y debo suponer que tambien pretende que se le pague una cantidad de dinero por el ataque á su dignidad de cónsul, por la primera prision de tres dias, y tal vez por las repetidas restricciones que se le impusieron, si hubo algunas, pues no demuestra

con claridad por qué lo pusieron preso despues de su primera detencion en la cárcel.

Esta es la manifestacion que hace el mismo reclamante, segun aparece, entre otros documentos, del marcado núm. 5, del expediente.

El 15 de Octubre de 1852, la legacion americana en México, avisó al secretario de Estado mexicano, que el Sr. William Foster habia sido nombrado agente consular de los Estados-Unidos en Acapulco, pidiéndole que se concediese el correspondiente *exequatur*, y en Diciembre 1º del mismo año se pidió otro para H. C. Ames, como cónsul en Acapulco. Por tanto, Rice fué puesto preso cuando era cónsul de los Estados-Unidos. El derecho internacional ha dejado claramente establecido, y lo ha estado, desde el completo desarrollo de esta parte de la jurisprudencia, que un cónsul no es un agente diplomático que debe gozar de los privilegios de embajador; pero, por otra parte, tambien es muy sabido que un cónsul debe ser tratado con respeto y atencion internacionales, regla, conforme á la cual, el gobierno americano ha obrado repetidas veces, y que parece no haber sido observada estrictamente por las autoridades mexicanas en el caso de Rice: por otra parte, no hay duda en que la conducta del reclamante, como cónsul, ha sido á veces censurable. Tanto las pruebas mexicanas como las americanas, demuestran esto suficientemente.

En cuanto á las pérdidas reclamadas, que se puede suponer provienen de los perjuicios causados, el árbitro desea establecer como requisito indispensable para que aquellas puedan ser tomadas en consideracion, que haya habido un daño evidente cuyo efecto impidiese la per-

cepcion directa y acostumbrada de las ganancias, de una manera legal, ó el provecho evidente á favor de la persona injuriada, ó el provecho de una empresa juiciosamente establecida segun la costumbre y la naturaleza de los negocios. Un simple proyecto de especulacion, por mas probable que fuera ó pareciera su éxito al proyectista, no puede ser considerado entre los daños consiguientes. El árbitro ve que es imposible determinar cuáles son las utilidades que puede haber perdido el reclamante, si perdió algunas; pues no puede averiguar si estaba dedicado á algun otro ramo de negocios.

Ya el árbitro se ha visto obligado á dar su opinion acerca del ostensible carácter de las transacciones relativas al vapor «Comodoro Stockton» y á un tal Fretz interesado en la venta de este buque, efectuada en el puerto de Acapulco.

El juez mexicano tuvo preso á Rice, solo por sospechas mas de sesenta horas, es decir, durante tres dias con sus noches, conforme á la constitucion mexicana de 1824. A esto se replica que los actos cometidos por Rice fueron públicos y notorios, multiplicados y probados y de tal naturaleza, que no fué necesario especificarlos; pero debe observarse que los actos públicos y notorios, aunque fueran notorios, no sustituyen al principio de *habeas corpus* (como puede llamarse en obsequio de la brevedad), el que entre otros requisitos, exige que se manifieste la razon del arresto decretado por autoridad competente.

El caso es difícil para que un juez ó arbitrador pueda fijar la indemnizacion pecuniaria que deba darse por la injusticia que se ha hecho, y encontrar la senda que

debe seguir entre las varias infracciones de derecho y el decoro legal que hay de ambos lados. Despues de haber considerado y examinado el caso cuidadosamente, he venido en conceder que la República de México pague á los Estados-Unidos de América en moneda corriente de estos y en beneficio del reclamante Francisco W. Rice, la suma de cuatro mil pesos en moneda corriente de los Estados-Unidos, sin interes alguno.

Nueva-York, Febrero 5 de 1872.

Es copia sacada de la decision original.—Lo certifico.—Washington, 7 de Enero de 1873.—*J. Carlos Meriá*, secretario.

Es copia. México, Abril 9 de 1873.—*Juan de D. Arias*, oficial mayor.

«Diario Oficial.»—Número 192.—Julio 12 de 1873.